



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Albarracin Chusin, Darwin Heriberto

DIRECTOR: Moreno Quizhpe, Paúl Javier, Magister

LOJA -ECUADOR

2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Paúl Javier Moreno Quizhpe.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, realizado por Albarracin Chusin Darwin Heriberto ha sido orientado y revisado durante su ejecución por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

.....

Loja, julio de 2018

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Albarracin Chusin Darwin Heriberto, declaro ser el autor del presente trabajo de titulación: “Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, de la titulación de abogacía, siendo el Mgs. Paúl Javier Moreno Quizhpe el director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f)

AUTOR: Darwin Heriberto Albarracin Chusin

CEDULA: 0502786866

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy, a mis amados padres.

f)

DARWIN HERIBERTO ALBARRACIN CHUSIN

CEDULA: 0502786866

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo de tesis quisiera agradecer al gran arquitecto del mundo a ti Dios por enrumbar mis caminos para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado. A la UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA por proveer la oportunidad de estudiar y ser una profesional. A mi director de tesis, Paúl Javier Moreno Quizhpe, por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

También me gustaría agradecer a mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación, por su visión crítica de muchos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos, que ayudan a formarte como persona.

Y por último a mis padres y a mi familia de trabajo quienes me han motivado durante mi formación profesional. Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me gustaría agradecer por su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida.

Para ellos: Muchas gracias.

f) _____

DARWIN HERIBERTO ALBARRACIN CHUSIN

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
MARCO TEÓRICO	
1.1. Las Garantías Constitucionales.....	6
1.2. Las Garantías Jurisdiccionales.....	9
1.3. La acción extraordinaria de protección.....	12
1.3.1. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.	13
1.3.2. Legitimación activa y pasiva de la acción extraordinaria de protección.	15
1.4. Los Derechos Constitucionales vulnerados.....	27
CAPÍTULO II	
MATERIALES Y MÉTODOS	
2.1 Metodología.....	37
2.1.1 Métodos de investigación.	37
2.1.2 Técnicas de investigación.....	38
CAPÍTULO III	
RESULTADOS	
3.1 Análisis de casos	40
CAPÍTULO IV	
DISCUSIÓN	
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	66
ANEXOS	68

RESUMEN

La acción extraordinaria de protección ha sido una de las creaciones que trajo consigo el texto constitucional de 2008. El presente trabajo realiza un estudio sobre las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, el alcance de esta acción y la manera en que ha sido entendida por la Corte Constitucional del Ecuador. En particular, reflexiona sobre si la Corte Constitucional ha entendido que el objetivo último de esta acción es anular decisiones judiciales o reparar derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales. Con este empeño, en primer lugar, se considerará la implicación de entender a la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional. En segundo lugar, se establecerá en qué casos es que se declara procedente esta acción a la luz de los precedentes jurisprudenciales. Finalmente, se analiza los derechos vulnerados en las tres sentencias que fueron materia de análisis en el presente trabajo investigativo.

Palabras claves:

Garantía jurisdiccional

Acción extraordinaria de Protección

Precedentes jurisprudenciales

Reparación

ABSTRACT

The extraordinary action of protection has been one of the creations that the constitutional text of 2008 brought with it. The present work carries out a study on the sentences on the extraordinary protection action in Ecuador, the scope of this action and the way in which it has been understood by the Constitutional Court of Ecuador. In particular, it reflects on whether the Constitutional Court has understood that the ultimate objective of this action is to annul judicial decisions or to repair fundamental rights violated by judicial decisions. With this commitment, in the first place, the implication of understanding the extraordinary action of protection as a jurisdictional guarantee will be considered. Secondly, it will be established in what cases this action is declared appropriate in the light of the case-law precedents. Finally, it analyzes the rights violated in the three judgments that were the subject of analysis in the present investigative work.

Keywords:

jurisdictional guarantee

extraordinary action of protection

Precedents

Repair

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde su publicación en el registro oficial No 449, del 20 de octubre del 2008, implantó abundantes novedades jurídicas en materia de derechos, dedicando uno de sus títulos a esta materia con el nombre de garantías jurisdiccionales, en cuyo capítulo tercero se introduce a la acción extraordinaria de protección en su artículo 94.

La protección de la abolida Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 solo se delimitó a crear mecanismos de defensa para el administrado contra los actos de la administración pública, hasta cuando entro en vigencia la Constitución de la República del 2008 con la introducción de la figura constitucional denominada ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, consagrada constitucionalmente como una garantía para asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y el debido proceso cuando alguno de estos derechos hayan sido violentado por error de los operadores de justicia, es una figura que se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y su procedimiento está regulado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La tutela efectiva de los derechos reconocidos y garantizados por el derecho internacional no pueden encontrar ningún obstáculo en el derecho nacional; es por esto que, el Estado ecuatoriano está aplicando varios elementos jurídicos para no incurrir en violaciones por parte del Estado y el responder a la corriente garantista que es parte importante por mandato constitucional.

La naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección corresponde a un sistema jurídico garantista, y esto solamente se puede corroborar en cuanto al grado de tutela y vigilancia de los derechos fundamentales.

Y es por esto que la referida garantía nace y existe para resguardar la supremacía constitucional; para garantizar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, es respetar los derechos constitucionales y para procurar justicia; ampliar así el marco constitucional. La Acción Extraordinaria de Protección tutela, precautela y ampara los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial ya sea una sentencia un auto definitivo dictado por un juez.

El propósito de la presente tesis, es que a través de las sentencias de la Corte Constitucional, se pueda indagar la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, sus características, su aplicación, finalidad.

En el presente trabajo se analizan tres sentencias de la Corte Constitucional referentes a la acción extraordinaria de protección porque pensamos que resulta indispensable que para garantizar la seguridad jurídica, que la antes mencionada acción debe convertirse en un mecanismo expedito que una vez resuelto favorablemente sirva para proteger de manera eficiente los derechos constitucionales de las personas pues *“no es posible que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como en el que vivimos en la actualidad no se dé cumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, sea irresponsablemente omitido por parte de las autoridades cuyo obligación es precisamente contribuir a que los ciudadanos sean protegidos en la vigencia de sus derechos”*. (VINTIMILLA, 2011)

El trabajo de investigación contiene cuatro capítulos. En el primero, denominado Marco Teórico, se hace referencia a los estudios más relevantes sobre la acción extraordinaria de protección, el segundo capítulo se llama Materiales y Métodos, en cual cuál indicamos la metodología utilizada para el presente trabajo de investigación, el tercer capítulo bajo la rúbrica Resultados, se hace un fichaje y los hallazgos encontrados, el cuarto capítulo se lo denomina Discusión, en donde se realiza el análisis de los resultados con respecto a la postura teórica que hemos identificado, para finalmente realizar las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

Para enmarcar este trabajo investigativo, es necesario revisar la base doctrinaria y legal que enmarca esta investigación sobre la Acción Extraordinaria de Protección, para lo cual establecemos el paradigma que guía este proceso investigativo: “La acción extraordinaria de protección como última acción ante fallas constantes al debido proceso”.

Ante esto cabe plantear la siguiente teoría general: ¿Cómo funciona la acción extraordinaria de protección?, debiendo para esto sustentar legalmente en el desarrollo de este marco y su aplicación en las sentencias tomadas como casos de estudio.

1.1. Las Garantías Constitucionales

Las garantías constitucionales representan un momento clave para entender el funcionamiento del tema central de esta investigación, por lo que se pretende aclarar un poco el panorama de su creación e inserción a las leyes ecuatorianas, explorando su origen en tratados internacionales y pactos realizados por el estado ecuatoriano.

Para comenzar, es necesario esbozar una línea entre los términos derechos y garantías. A lo que se dice que “Existe una clara diferenciación entre éstos pues mientras los primeros son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona, las garantías son aquellos mecanismos de protección con que cuenta una persona para hacer eficaz el cumplimiento de un derecho”. (INREDH, 2006, pág. 29) Ya que dichas garantías “ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales”. (Zarini, 1992, pág. 521)

Así mismo el tratadista Galo Blacio Aguirre: “Al hablar del término garantía se tiene una idea de protección, tutela, amparo; por lo tanto, nos evoca protección, refugio, es decir una defensa efectiva y oportuna de nuestros derechos cuando corren el peligro de ser desconocidos”. (Aguirre, 2018, pág. 107)

Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías son previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad. (Falconí, 2008, pág. 134).

Otra definición acertada es la que otorga Julio Cesar Trujillo al decir que "Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados". (Trujillo, 1994, pág. 100)

"La piedra angular de la defensa de los derechos esenciales se encuentra en el control jurisdiccional; solo cuando existe tal control puede sostenerse la existencia de una protección de los derechos. Este es el ámbito de lo que Cappelletti denominaba la "giurisdizione costituzionale Della libertà". Y que el profesor Fix Zamudio denominaba "derecho procesal de la libertad". (Cappelletti, 2004)

Es decir la Carta Magna ha previsto a las garantías constitucionales como herramientas o mecanismos para que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos e inclusive la naturaleza, los pueda utilizar con la finalidad de prevenir la vulneración de sus derechos, repararlos cuando ha sido vulnerados sus derechos, exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos, ejercer su protección frente a las omisiones del poder, o tener la asistencia de una autoridad competente para su defensa.

Es necesario señalar que las garantías constitucionales se interponen cuando vaya o exista una violación a los derechos constitucionales, producidas por una norma, un acto administrativo, una política pública o una omisión que haya sido generada por un particular, o por una autoridad administrativa o judicial.

Una vez que hemos revisado que son las garantías constitucionales, es necesario señalar que la Constitución, en su título III, prevé tres tipos de garantías que son: las garantías normativas, las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, y las garantías jurisdiccionales.

A continuación analizaremos cada una de las garantías constitucionales:

El Artículo 84 establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas

jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

El tratadista Galo Blacio Aguirre, manifiesta: “Las garantías normativas, constituyen herramientas o mecanismos que buscan garantizar el carácter normativo de la Constitución y con ello asegurar que:

- Toda norma inferior sea esta (ley, reglamento, decreto, ordenanza, etc.) respete los mandatos constitucionales: Solamente respetando esta jerarquía las normas inferiores serán válidas.
- Se garanticen y respeten los derechos constitucionales estipulados en la Norma Suprema y por ello está prohibida su limitación o restricción.
- No se altere el contenido e identidad de la Constitución.” (Blacio Aguirre, 2016, págs. 109,110)

Es decir son principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos constitucionales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuada reparación cuando sean violados por parte de los poderes públicos.

El artículo 85 señala: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

4. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

“El presente artículo dispone que, en el proceso de políticas públicas, servicios públicos y en las actividades que este conlleva, se cree un escenario en el que las prioridades estén marcadas por los derechos constitucionales y por el buen vivir (vid. supra), en el que las personas, pueblos y nacionalidades participen activamente, y en el que existe una planificación razonable y legítima para que las políticas y servicios cumplan sus fines. Ello requiere contar con el presupuesto necesario y evaluar si los efectos de las políticas, requieren conciliar derechos en conflicto (v. gr. los derechos de la naturaleza en contra del derecho a desarrollar actividades económicas) o reformular la política (cuando la conciliación de derechos se torna imposible).” (Toledo & Aguirre, 2016, págs. 80,81)

Este tipo de garantías regulan, según disposiciones constitucionales la ejecución, formulación, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos establecidos en la Constitución.

Finalmente éstas garantías, constituyen mecanismos que obligan a que todas las autoridades, personas, y actividades deban sujetarse a lo que esté determinado en la Norma Suprema, particularmente a todos los derechos constitucionales.

Una vez que hemos revisado lo que son las garantías normativas y las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, analicemos que son las garantías jurisdiccionales.

1.2. Las Garantías Jurisdiccionales

“El término garantía significa obligación o responsabilidad, así, las garantías jurisdiccionales se constituyen en una obligación o responsabilidad del Estado para con las personas, para asegurar la vigencia de los derechos que consagra en su texto.

Al hablar del término garantía, desde el punto de vista jurídico, se tiene una idea de protección.

Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías están previstas para proteger a los

derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad. (Blacio Aguirre, 2016, págs. 19,20)

La Corte Constitucional, en la sentencia No 049-10-SEP-CC CASO No 0050-10--EP, de fecha 21 de octubre de 2010, manifestó: “La Corte Constitucional, para el período de transición, ha definido en reiteradas ocasiones a las garantías jurisdiccionales en el sentido que son declarativas, de conocimiento y reparatorias. En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso, la acción extraordinaria de protección pretenden que: "(...) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia. "

“Las garantías jurisdiccionales implican que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación ante la violación o amenaza de cualquier derecho. Es decir, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.¹

“Las garantías jurisdiccionales deben activarse cuando las garantías normativas y cuando las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana no funcionan. Por ello, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, en tanto que las garantías dependientes de los órganos representativos y de la ciudadanía, operan como garantías primarias”. (Toledo & Aguirre, 2016, pág. 81)

Las garantías jurisdiccionales que la Constitución establece son las siguientes: Acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y finalmente la acción extraordinaria de protección.

¹ “Como se observa, esta regulación tiende a simplificar los procedimientos para lograr la celeridad procesal; se busca un despacho ágil, sencillo sin mayores formalismos que los indispensables. Algunas disposiciones se han mantenido, como la de interponer la acción ante el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos” (Pesantes, 2009, pág. 76).

La acción de protección: La Constitución del Ecuador a partir de su vigencia en octubre de 2008, en su artículo 88 establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La acción de hábeas corpus: según el artículo 43 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”

La acción de acceso a la información pública en el artículo 47 en concordancia con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.”

La acción de hábeas data, en artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 92 de la Constitución del Ecuador define el objeto del Habeas data como “garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.

La acción por incumplimiento, según el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el artículo 93 de la Constitución de la República señalan: “La acción por incumplimiento tiene por objeto

garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”.

Finalmente analizaremos la acción extraordinaria de protección, misma que es materia de análisis en este trabajo investigativo.

1.3. La acción extraordinaria de protección

La Constitución en su artículo 94 establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Así mismo el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Sobre esta acción hace referencia la sentencia No.053-11-SEP-CC en la que se menciona que: “Es de señalar que la acción extraordinaria de Protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco de control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, ampara los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.”

La acción extraordinaria de protección es realmente nueva pues se instituye a partir de la Constitución promulgada en Montecristi en el año 2008 y cuya finalidad es la poner un alto a las inobservancias a las cuales están sujetas nuestras leyes por parte de las autoridades de encargadas de impartir justicia en nuestro país. Para demandar esta acción a la Corte

Constitucional es necesaria la vulneración de los Derechos establecidos en la Carta Magna como los son el debido proceso, el acceso gratuito a la justicia, seguridad jurídica, a los Derechos Humanos, a los Tratados en los cuales el Ecuador forma parte.

Esta acción permite restablecer los derechos vulnerados en las decisiones jurídicas cuando es llevado con verdadera justicia en apego a la Constitución y las normas, de no ser así se convierte en una herramienta que puede generar desequilibrio en el establecimiento de justicia.

Por medio de esta acción se tramitan asuntos meramente constitucionales, por jueces especializados en las diversas áreas el derecho y de ser conducido de la manera adecuada se puede evitar perjuicios irremediables en la aplicación de justicia, pues se toma en cuenta el problema de fondo siempre y cuando estos temas tenga que ver con los derechos consagrados en la Constitución; Derechos Humanos y tratados ratificados por nuestro país.

1.3.1. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección se encuentra normada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador como una nueva garantía. Este tipo de garantía está orientada a la protección de los derechos cuando resulten de la vulneración por parte de los jueces y tribunales cuando ejercen su actividad jurisdiccional.

Incontables fueron las sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional para el período de transición a que hacían referencia acerca de la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección, al respecto de la naturaleza jurídica de esta acción la Corte Constitucional ha señalado que constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y El debido proceso que por acción u omisión, se han violados o afectados en las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional ha señalado así mismo en referencia a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección que está solamente procede sobre dos aspectos, la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la constitución del 2008 , Mediante la acción

excepcional extraordinaria de protección se permite que las sentencias autos de resoluciones en firme y ejecutoriada sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país que es la corte constitucional, este carácter y garantista del actual norma suprema exige que ningún acto de autoridad pública quede fuera del control de constitucionalidad ; en esta línea lo que éste pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre su constitucionalización a partir del ajuste de todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la constitución de la república. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011)

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, CASO N.º 2184- 11-EP, de fecha, 12 de agosto de 2015, manifestó: “Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las mismas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de " las partes procesales”.

Así mismo Galo Blacio Aguirre, señala que: “La acción extraordinaria de protección, nace y existe para garantizar que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en cuanto a su efectividad y el respeto a los derechos constitucionales. Es decir una acción constitucional para proteger los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial”. (Aguirre, 2018, pág. 159)

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 021-15-SEP-CC, CASO N.º 0500-10-EP de fecha 04 de febrero del 2015, manifestó: “La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales”

“La Acción Extraordinaria de Protección constituye un medio idóneo para realizar el control de constitucionalidad en las sentencias y autos definitivos emitidos después de su vigencia.

Está acción, protege los derechos humanos y la seguridad jurídica en el ámbito judicial. Por tanto no es dable que esta garantía vuelva a revisar sentencias que fueron expedidas antes de su vigencia porque cuando se emiten dichas sentencias es obvio que el que no ha sido favorecido quiere revocar lo actuado porque se siente perjudicado, en este caso nunca tendríamos una resolución en cosa juzgada”. (Blacio Aguirre, 2016, pág. 106)

1.3.2. Legitimación activa y pasiva de la acción extraordinaria de protección.

Legitimación es uno de los términos más debatidos y confusos en el derecho procesal.

La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y a las condiciones y circunstancias que permite hacerlo, en función de esta relación que se tiene como objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto ya sea como parte activa o pasiva.

En tal sentido guarda estrecha relación con la idea de capacidad, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad define las condiciones generales para intervenir en el proceso, la legitimación determina las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona. No constituye un presupuesto del derecho al proceso sino un requisito de la acción que se ejercita en el proceso, que deriva de la titularidad.

La legitimación proviene de la relación de su objeto del proceso con el derecho material que se ejercita en el punto de que se trate de una cuestión que afecta al fondo del asunto debatir en el juicio y traspase la frontera de las condiciones procesales para actuar en él.

Podemos decir entonces, que la legitimación consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una actitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en posición de fundamentar jurídicamente el reconocimiento de una pretensión que trata de ejecutar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido.

En relación a la legitimación activa, la Constitución en su artículo 437 establece que: “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar alguna acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”

Para la admisión de esta acción la Corte Constitucional constara el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriadas
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento sea violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también hace referencia directa a la legitimación activa de la Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes términos dos.

“Artículo 59. La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que aún o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial.”

De acuerdo a lo expuesto, en el artículo 437 de la Constitución entendemos que está limita la legitimación solamente a los ciudadanos, es decir a las personas naturales que están vinculadas al estado ecuatoriano de acuerdo al artículo número 6 del mismo cuerpo legal. Las personas extranjeras, sin embargo, también están garantizadas de acuerdo al artículo 9 de la Constitución, a quienes se les reconoce los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas.

En cuanto a las personas jurídicas, no hay una referencia explícita, sin embargo entendemos que está inmersa en la legitimación desde que la Carta Magna, por un lado, no las excluye explícitamente, y por otro, al hablar de derechos violados no se hace referencia únicamente a los derechos humanos si no hablamos de todos los derechos recogidos en la Constitución. Esta declaración es importante ya que el antiguo Tribunal Constitucional se pronunció en contra de otorgar el amparo personas jurídicas, basándose esencialmente en la normativa constitucional de esa época que señalaba que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos y, por tanto, las personas jurídicas quedan relegadas no por poder detentar este tipo de derechos. Así lo entendió la Primera Sala, que en su resolución No 009-RA-00-IS dentro del caso No. 400-99-RA.

En ese sentido manifestamos que nuestra normativa constitucional, a través de su artículo 3 de nuestra Constitución, dentro de los deberes del Estado, se encuentra el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución, los mismos que no sólo se circunscriben únicamente a los denominados derechos humanos sino

a toda la gama de derechos que se encuentran garantizados en la constitución. Así también entiende la Corte Constitucional en su sentencia publicada en el suplemento del registro oficial número 372 del 27 de enero del 2011, página 44 y 45 donde se manifiesta que está acorde y se reitera que pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, si lo son de que ellos que les corresponde, según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos y de los que se trata y por tanto, la corte acepta que las personas jurídicas también se han beneficiarias de las garantías constitucionales de acuerdo a los derechos que les hizo.

La Corte Constitucional, en la sentencia No 27-09-SEP-CC, CASO No 0011-08-EP, de fecha 8 de octubre de 2009, manifestó: “En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 436, numeral 1 de la Constitución, esta Corte interpreta el artículo constitucional 437 en el sentido de que la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección podrá ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad estatal”.

Así mismo, la sentencia N° 023-10-SEP-CC, emitida por la Corte dentro del Caso N° 0490-09-EP del 11 de mayo de 2010 a avala la posición expresada anteriormente por la Corte Constitucional, creando un análisis desde varios principios constitucionales desde la interpretación extensiva y no solamente la interpretación literal del artículo 437 de la Constitución, continuando con los principios filosóficos de la actual Constitución que es de corte garantista, así como el principio de acceso gratuito a la justicia de cualquier persona a un grupo de personas, el principio de igualdad en el proceso, el principio de no discriminación desde la acción extraordinaria de protección busca revisar los autos y sentencias que son parte de un proceso judicial. El derecho al debido proceso contiene en sí el derecho a la igualdad en el proceso; ya que las personas jurídicas de derecho público y privado también son sujetos de procesos judiciales le son aplicables los principios de igualdad en el proceso, el principio de acceso efectivo a la justicia así como el de la tutela judicial efectiva.

No obstante, el artículo 59 de la LOGJCC legitima a cualquier persona o grupo de personas pero como una condición ésta es por sí mismas o a través de un procurador judicial.

En este sentido, aparente la mente la ley deja a la legitimación sin otra consideración que la pudiera afectar el análisis de admisibilidad que realiza la Corte Constitucional en función de la conexión entre la pretensión y el actor (cualquier persona) que la reclama, sin embargo, al ahondar un poco más podemos ver la flexibilidad del expresión que hayan sido parte de un proceso parecería que se trataba a la elegir legitimación desde una perspectiva mucho más

restrictiva desde el punto de vista procesal desde la cual se acerca una legitimación ad processum concebida ésta como la capacidad de una persona para comparecer como lo ha hecho.

Por otra parte ya en lo referente a la legitimación pasiva, inicialmente es necesario especificar que la acción extraordinaria de protección procede cuando ha intervenido un órgano judicial y cuando dicha intervención ha tenido lugar en el juicio produciendo una sentencia o un auto definitivo que ha violado un derecho constitucional, causando un agravio, esto quiere decir que dado el carácter excepcional de esta acción, no sólo por su carácter residual sino por los bienes jurídicos que protege, y sobre todo por ser el accionador de los funcionarios judicial en tanto los fallos que emite, la materia especial de control, la legitimación pasiva se comparte la juez y la otra parte. A diferencia de la casación en donde se entiende que el legitimado pasivo sigue siendo la contraparte, a pesar de haber sido el juez sustanciador en que incurrió en alguna de las causales de estación pueden; en cambio, la acción extraordinaria de protección es el juez el llamado a hacer escritos de descargo por ser quien dictó una sentencia o un auto violatorio, y por tanto, quien dio pie a que se desencadenara la legitimación por parte de la accionante. Sin embargo, la contraparte en el proceso, se la toma en cuenta como parte interesada obviamente, pero contra quien se interpone la acción es contra quien produjo la sentencia violatoria, objeto de la acción, es decir contra los servidores judiciales, en este caso concretamente de los jueces o tribunales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional en su artículo 61 señala los requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección, siendo los siguientes:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Si bien el citado artículo establece los elementos que debe contener la demanda, es preciso observar los requisitos de procedibilidad que se deben revisar a fin de no incurrir en errores que puedan ocasionar la inadmisibilidad de la demanda, previo al análisis de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Las normas comunes para los procedimientos de garantías jurisdiccionales previstas en los artículos 86 de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la posibilidad de presentar la demanda en forma oral, sin embargo, este mismo artículo de la ley puntualiza que deberían reducirse a escrito: la demanda, la calificación, la contestación, la sentencia o el auto que aprueba el acuerdo repertorio. Parecería para interponer la demanda de la acción extraordinaria de protección, por sus especificidades, debe ser presentada por escrito, dados los requisitos que quedan determinados y las dificultades que ocasionaría su incumplimiento para quién pudiera acudir de manera personal ha presentado; sin embargo, no está negada la posibilidad, sino por las dificultades que entraña. En la práctica las demandas se presentan por escrito.

A fin de obtener efectividad en la acción y sus resultados, la demanda requiere ser clara y precisa, de manera que no existan lugar a dudas o confusiones respecto de sus fundamentos, es decir en cuanto al señalamiento preciso del acto u omisión que ocasiona la vulneración de derechos y la determinación clara del derecho vulnerado, pues de ello dependerá la debida comprensión del problema y la correcta definición de la decisión orientada al tutelar los derechos vulnerados. Como hemos señalado anteriormente, no es necesario citar las normas infringidas.

Si bien antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional era necesario acompañar a la demanda una copia de la decisión judicial impugnada, pues, constituye el objeto de revisión por parte de la corte, en la actualidad, con la previsión legal de presentación de la accionante al juez o tribunal que emitió la decisión que se impugna y su consiguiente obligación de remitir el expediente completo en el plazo máximo de cinco días, consideró que no es necesario adjuntar la demanda del acto impugnado

Si eventualmente se llegaría a presentar la demanda ante la Corte Constitucional, por el principio de informalidad que caracteriza a las garantías jurisdiccionales, no correspondería inadmitir la demanda por esta razón, pues, no se trata de un requisito de procedibilidad; para pasar el examen de admisión, la corte debería solicitar el expediente al juez al tribunal que dictó el acto impugnado.

El señalamiento de la pretensión de la demanda es un aspecto de gran importancia por cuanto su fijación determina la procedencia de la misma; en consideración a la naturaleza de la acción, la protección no puede ser otra que la declaración de vulneración de derechos, en la sentencia o en el proceso, la nulidad de la decisión que la provocó y el restablecimiento del derecho o la reparación del mismo; ya se ha señalado que otras pretensiones que desnaturalicen la acción, pues esto haría que se dé la inadmisión de la demanda.

El procedimiento para la admisión de la acción extraordinaria de protección, según el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el siguiente:

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista una evidencia clara sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el demandante justifique con argumentos claros, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el soporte de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.
4. Que en la base de la acción no se sostenga en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el soporte de la acción no se refiera a la valoración de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 en la LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación;
7. Que la acción no se proyecte contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección reconozca y se pueda sustentar una violación grave de derechos, constituir precedentes jurisprudenciales, que permitan corregir el quebrantamiento de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si se declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si se la declara admisible se procederá al sorteo debido para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. Esta caracterización incluirá argumentos claros sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

El numeral 8 del artículo 62 de la citada ley, es clara y firme al expresar que la acción extraordinaria de protección está tutelada para resolver violaciones graves de derechos, y a sentenciar asuntos de relevancia y trascendencia nacional, lo que completa el concepto de extraordinario de esta acción. Es decir, que le proporciona una jerarquía material a la acción, impidiendo que sea utilizada como una instancia más del sistema jurisdiccional, y en este sentido, la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: “debemos tener presente que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria, menos aún puede pretenderse que a través de ésta se ventilen asuntos de mera legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Además de constituir una vía de selección, este requisito nos lleva a otra consideración de la connotación del concepto grave y el de relevancia nacional “. (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 352 del 10 de enero del 2011, p. 49), ya que esta calificación de la violación nos traslada a una inexcusable comparación con lo expuesto líneas atrás respecto al peligro que se corre al no suspender los efectos de la sentencia hasta que se tramite la acción. La determinación de grave refiere a que la violación sea determinante a la hora de emitir la sentencia, en el caso de que sea durante el proceso.

Así, la ley ya nos ha dejado claro que esta acción es extraordinaria por varios motivos: porque procede contra decisiones judiciales, porque solo entra a considerar la supuesta violación del debido proceso o de derechos constitucionales, porque es parte del sistema de protección de los derechos constitucionales, porque la entidad que la tramita es la Corte Constitucional, porque tiene carácter subsidiario, entre otras.

Además, la ley es reiterativa al asignar todos los requisitos para conservar la integridad de la acción en contraste con el amplio espectro de derechos a proteger.

No obstante, no es extraordinaria a la hora de frenar que la violación grave, que además debe ser relevante y trascendente para el país, se siga perpetuando en los efectos de la sentencia. En otras palabras, no imposibilita que el daño material de la sentencia se sortee, tanto por la prohibición de la suspensión de los efectos de la sentencia, como por la prohibición de interponer medidas cautelares al mismo tiempo.

Los fallos de la Corte Constitucional, manifestada en la sentencia, deberán enunciar la violación y, concomitantemente, determinará la reparación integral al afectado, de acuerdo al tenor de este artículo 63 de la LOGJCC que señala: “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción”.

Debemos pensar que una vez que la Corte Constitucional ha pronunciado sobre la violación de los derechos, los efectos de la sentencia, decisión judicial o auto sujeto a la acción extraordinaria de protección se vuelve nula, y por tanto, los efectos de tales actos procesales son susceptibles de reparación por haber sido consecuencia de una violación, por tanto, al ser declarado el acto como ilegal al igual que sus efectos, son susceptibles de reparación. Si tomamos en consideración, que a pesar de la repetición que le concede la ley al Estado en contra del funcionario que ha sido responsable de la emisión de la sentencia violatoria, subsiste la obligación del Estado de rectificar la afectación al recurrente, lo cual podría evitarse si en principio se dejara en suspenso el cumplimiento de la sentencia. De acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley, el responsable de la violación está determinado por la legitimación pasiva que deriva de la demanda en la acción propuesta por el accionante, en la cual debe detallar claramente quién elaboró, produjo o sentenció el producto jurisprudencial objeto de la acción. La ley hace responsable de la violación a quien ha elaborado el auto o sentencia donde se han reconocido las violaciones, pero no dice nada sobre solidaridad en la responsabilidad para las instancias ordinarias de revisión que la ley prevé. El descargo solo se lo asigna a quien está determinado como directo responsable de la violación considerando el momento en que se produjo. Esto es descifrado en medida de que solo los autos o

sentencias definitivas que hayan agotado las instancias ordinarias pueden ser objeto de examen por parte de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, de tal manera que si una sentencia fue violatoria en primera instancia, y durante el proceso de apelación la segunda instancia no la denunció y falló sin alegar ni corregir la violación, y si finalmente la decisión es sometida al recurso de Casación y sucede lo mismo, la Corte Constitucional, solo podrá pronunciarse del fallo de la Corte Nacional pidiendo esclarecimiento a los jueces de la Sala pertinente para su descargo, pero se pedirá que se retrotraiga el proceso hasta antes del momento de la violación. De esta manera, de acuerdo a las responsabilidades que tiene cada juez y cada Tribunal, se deberá dirigir la acción de indemnización y el derecho de repetición del Estado lo determinará proporcionalmente a cada operador que haya incurrido en la violación en la medida de sus responsabilidades y obligaciones.

La norma señala que la Corte Constitucional deberá pronunciarse en el término máximo de treinta días, lo que quiere decir que si a éste le añadimos, de acuerdo al artículo 62 de la LOGJCC, cinco días para que la judicatura, sala o tribunal remita el expediente a la Corte Constitucional, para que después la Sala de Admisión se tome diez días para analizar los requisitos de admisión de la acción, y solo en el caso de que todos estos términos se cumplan a cabalidad, la persona que ha introducido una acción extraordinaria de protección, alcanzará la resolución de su caso en no menos de cuarenta y cinco días, tiempo en el cual, la sentencia que debe estar ejecutada o ejecutándose, provocará todos sus efectos o el daño sería irremediable. En el caso de que sea declarada la violación, el cumplimiento de la sentencia violatoria podrá provocar todo el daño grave que se pretende evitar, acrecentando consecuentemente, el monto de la reparación, en el caso de que pueda existir reparación, ya que en otros casos podrá suponer un daño irreparable.

Esta circunspección de tiempos es muy importante frente al bien jurídico que se intenta proteger, esto es, los derechos constitucionales, los cuales deben estar protegidos desde la configuración de la custodia, primero, y después de la reparación.

En cuarenta y cinco días una causa puede estar derrocada, un dinero cobrado y gastado, una propiedad puede ser negociada, obstaculizando que se pueda reparar adecuadamente el daño que una sentencia ilegal puede provocar.

Por este motivo y como hemos visto, la sentencia puede disponer la reparación integral al afectado de una sentencia declarada violatoria, de acuerdo al mandato de la norma

constitucional a través del artículo 11 numeral 9 previniendo que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones y omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. ... “

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria ha sido modificada, reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Asimismo, la Constitución en el capítulo III de las disposiciones comunes de las Garantías Jurisdiccionales, el numeral 3 del artículo 86 dispone: “...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de confirmar la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Así también el artículo 172 de la Norma Suprema dispone que “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la LOGJCC dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

La reparación por el daño material comprenderá el resarcimiento por la pérdida o menoscabo de los ingresos de las personas afectadas, los gastos generados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la indemnización, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las angustias ocasionadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el deterioro de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Para ampliar esta responsabilidad del Estado sobre la reparación integral, los artículos 19 y 20 de LOGJCC, dispone que en caso de encontrar al Estado responsable, la jueza o juez deberá declararlo en la sentencia, y en caso de que la reparación sea económica, la tramitación se hará en juicio contencioso administrativo, conjuntamente con el envío del expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y si es necesario, la repetición contra el funcionario.

Finalmente, el artículo 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial también norman el procedimiento que ha de seguirse en el caso de “error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho de tutela judicial efectiva y por violación de los principios y reglas del debido proceso” conjuntamente con el trámite de repetición.

De esta forma queda consagrada la responsabilidad del Estado en caso de que los funcionarios, incluyendo a los judiciales, ocasionen una violación de derechos en contra de cualquier ciudadano, y adicionalmente, se dispone la obligación de reparar integralmente el derecho vulnerado.

En este sentido, podemos determinar algunas situaciones que la norma suprema y la ley prevén: en primer lugar la disposición de ordenar la reparación integral en el caso de encontrar la violación de un derecho por parte de un tercero; la segunda, en caso de encontrar violación.

Las normas son claras en atender el detrimento que sufrió el perjudicado desde dos perspectivas: material e inmaterial, tratando de que el juez quede facultado para dictar todos los correctivos posibles para que el derecho quede remediado de la forma más completa

posible, incluso contempla que para determinar la afectación se tome en cuenta los perjuicios provocados no solo al accionante sino también a su familia.

Ahora bien, se concibe que la afectación sufrida por la persona puede, en algunos casos, no ser susceptible de reparación en el sentido de restituir el estado de las cosas al lugar en el que estaban antes de la violación, pero se intentará que el perjudicado pueda obtener una reparación compensatoria por el daño sufrido. Sin embargo, puede ser que la pretensión del afectado, en cuanto a cómo se le debe restaurar el derecho sea inaplicable o improcedente, y para tales casos, los jueces quedan facultados a decidir, bajo las reglas del sano juicio y con total discrecionalidad, las compensaciones adecuadas.

Por otro lado, la ley concibe que en el quehacer judicial también participan, de manera determinante, los abogados que auspician las acciones constitucionales y por tanto establece sanciones para quienes usen temerariamente esta acción como mecanismo para dilatar procesos, y lo establece de esta manera:

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial”. El estigma que sufrió la Casación y la misma Acción de Amparo en años anteriores, exalta la importancia de esta disposición, la misma que atendida desde la teoría del abuso del derecho, la mala fe procesal y la corrupción, deberá aplicarse con total rigurosidad en pro de no desnaturalizar y volver ineficaz a esta figura tan importante de protección.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que el objeto de aplicación de la Acción Extraordinaria de Protección son las producciones judiciales que se derivan de un proceso judicial, es apenas lógico que sean repetitivas aquellas que tienen que ver con el debido proceso, el cual se puede sistematizar con la misma función de los operadores judiciales. En otras palabras, debido a la esencia del oficio de los jueces, que es conocer y dirimir conflictos en base de un proceso, los pone en el riesgo de errar contra los derechos protegidos y garantizados en él, y por eso es que la Acción Extraordinaria de Protección detenta el carácter extraordinario: por ser examinadora de decisiones judiciales, a diferencia de la Acción de Protección que abarca todas las violaciones producidas por cualquier persona que no sea operador judicial. De esta

forma, se puede ver que en el estudio que se ha realizado durante este trabajo sobre la jurisprudencia constitucional la mayoría de casos resueltos por la Corte Constitucional tratan sobre asuntos procesales constitucionales, especialmente los que tienen que ver con el debido proceso, con los principios de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurídica, y minoritariamente han tratado asuntos violatorios de otra índole. A mi manera de ver, esta delimitación la va marcando el propio accionante de acuerdo a las violaciones que se van detectando, ya que como sabemos la Corte Constitucional, solo resuelve acciones que le sean interpuestas, las mismas que deben contener una clara explicación de la violación que se alega, y sobre la cual se va a pronunciar el Pleno.

Las sentencias de la Corte Constitucional, deberán contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

La relativa novedad con la que cuenta esta acción, ofrece muchos y variados temas que merecen una gran profundización, pero ya que ese no es el objeto de estudio del presente trabajo, no nos ampliaremos más en la determinación de los aspectos específicos. Lo que nos interesa es delinear la figura de tal manera que nos permita aproximarnos a su esencia de una forma global y partir de ahí al análisis correspondiente.

1.4. Los Derechos Constitucionales vulnerados

A manera de preámbulo y cómo lo manifiesta Galo Blacio Aguirre, Todo ser humano es titular de derechos. Hoy en día no hay ninguna duda de que la dignidad del ser humano es el fundamento de los derechos, los derechos están vinculados a la dignidad, a la libertad y a la igualdad como manifestaciones de ésta dignidad. Ello, supone situar a los derechos y libertades en una posición central dentro del orden jurídico-político, y, principalmente, la dignidad de la persona y los derechos inherentes a ella, se convierten en la piedra angular del orden constitucional democrático.....

La historia de los derechos puede remontarse hasta el nacimiento de la noción de Constitución. Ello no quiere decir que antes de que surgiera la primera Constitución, a finales del siglo XVIII, los derechos más elementales del hombre se encontraran totalmente desprotegidos. Sin embargo, los inicios del constitucionalismo marcan la concepción moderna de los derechos.....

Los derechos que son objeto de estudio en el Derecho Constitucional, han recibido, y todavía hoy lo reciben, diversas denominaciones, y así observamos que nos referimos a ellos como derechos humanos; derechos fundamentales; libertades; o derechos constitucionales. Con independencia de que cada categoría engloba un concepto distinto, los derechos humanos son imprescindibles para la vida del hombre en la sociedad. (Blacio Aguirre, 2016, págs. 03 , 04)

La Constitución los clasifica a los derechos constitucionales en: derechos del buen Vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y los derechos de protección.

En definitiva, la Constitución reconoce un amplio catálogo de derechos, de igual condición y jerarquía, con una visión generosa, que convierte a las garantías constitucionales en el elemento básico del Estado, pero que, tal vez, por la amplitud de derechos reconocidos, dificulta su aplicación práctica.

A continuación, analizaremos los derechos vulnerados (derechos de libertad, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica) dentro de las sentencias que me toco analizar y que son objeto de estudio de este trabajo investigativo:

a). Derechos de libertad.

La Constitución en su artículo 66 señala: Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley..."En la presente sentencia analizada, se observa que existe un conflicto de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

La Corte Constitucional, en su SENTENCIA 067-12-SEP-CC / 1116-10-EP, de fecha 27 de marzo de 2012, señala: "En aquel sentido, el constitucionalismo ecuatoriano ha configurado una igualdad jerárquica en cuanto al reconocimiento de derechos constitucionales, mediante el cual, todos los derechos constitucionalmente reconocidos gozan de una igual jerarquía normativa en el contexto constitucional ecuatoriano.

Empero, dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos. Adicionalmente, la disposición normativa ibídem, en su numeral 5, establece que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Bajo las circunstancias del presente caso la Corte Constitucional empleo como herramienta hermenéutica la ponderación de derechos. Donde dentro de la causa sub judice un primer elemento que tomó a consideración es la axiología móvil, en virtud de la cual, atendiendo a los elementos fácticos y a las peculiaridades del caso concreto, se sopesará un derecho en relación a otro.

b). Derecho al Debido Proceso.

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio due process of law: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la Constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra". Desde el juego limpio se exige igualmente un fair trial, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al common law se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América. (Ramírez, 2005)

El artículo 76 de la Constitución señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...."

Galo Blacio Aguirre, al respecto manifiesta:

Este derecho consiste en que toda persona que se halle involucrada en un proceso Judicial o administrativo, sea como actor o demandado, tiene garantías mínimas como son: Que se

cumplan con las normas que hacen relación a sus derechos, que se presuma su inocencia, que se lo juzgue ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en casos de duda se sentencia a su favor, al principio de proporcionalidad y al Derecho a la defensa. (Blacio Aguirre, 2016)

En primer término, se expresa que en el debido proceso

Debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, pre-determinado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Terán, 2014)

Como se sabe la motivación judicial es un derecho amparado en nuestra Constitución del 2008 la misma que se encuentra plasmada en el Art 76 numeral 7 literal I que en su parte pertinente nos indica:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De este modo observamos que la Carta Magna asegura a todos los ecuatorianos una justicia transparente y digna sin miras o excepciones de ningún tipo, de manera tal que las comunidades tengan una seguridad plena en la administración de justicia.

Pero de donde se originó esta motivación. La motivación de las sentencias emana de lo que se conoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, que se deriva de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, entendido como la garantía de activar el sistema de justicia por medio del derecho de acción; para la obtención de una sentencia congruente, fundada en Derecho; respetando los preceptos legales y constitucionales.

En definitiva como dice la doctrina, el dispositivo del fallo (la ratio decidendi) debe ser el producto de una motivación, donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de las consecuencias jurídicas.

La motivación entonces es parte fundamental del Debido Proceso garantía fundamental a su vez de los derechos de los ecuatorianos establecida en su carta magna con la cual el estado pretende establecer el Sumak Kwasual.

Actualmente, en cualquier sistema procesal mínimamente desarrollado, se exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos requisitos fundamentales: que sea congruente y que esté motivada. Por sentencia congruente se entiende aquella que adecúa las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la judicial. Motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad resolución jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. (Prieto-Castro, 1985, pág. 772)

En el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente, en el iter-procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo judicial, a saber, un razonamiento de tipo lógico de corte silogístico. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados". (Villar, s.f.)

Si analizamos este párrafo que antecede llegaremos a la conclusión de que el silogismo jurídico debe estar presente en todos los ámbitos de la sentencia, de manera que la misma sea entendible tanto para el abogado como para el legitimado activo, haciendo referencia directamente a la norma o normas por las cuales se ha tomado la decisión, normas que no deben estar por encima del régimen constitucional impuesto a cierto estado de derecho, y muy por el contrario que maneje una sinfonía entre los derechos de las personas y las normas que garanticen las mismas.

Con estos hechos concluimos que la finalidad de la motivación es garantizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y evitar cualquier tipo de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia al omitir su deber inexcusable de establecer razonamientos sólidos en los fallos dictaminados.

c).Derecho al Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia ha sido tema de gran relevancia en todos los ámbitos, ya que por A o B motivos las personas siempre han estado involucradas quieran o no en un conflicto de interés judicial, de aquí que podemos partir diciendo que el acceso a la justicia ha tenido sus faces hasta llegar al punto de la gratuidad que se da en los estados de derecho.

Desde el siglo XX la gratuidad a la justicia se la conoció en un primer momento como asistencia jurídica gratuita, porque con ella trajo la aparición de la protección jurídica de los más necesitados en la sociedad me refiero a los pobres, luego de esto y con la evolución del derecho se produjo la aparición de los procesos colectivos que modifico en cierta parte la manera de ver los proceso jurídicos de forma individual y amplio el alcance de todas las sentencias que en su momento eran inter partes, para culminar con una especialización de los tribunales y de los procedimientos, y la valorización de métodos alternativos de solución de los conflictos.

Analizando lo sucedido en nuestra jurisdicción tenemos que nuestra Carta Magna nos garantiza en Acceso a la Justicia de manera gratuita lo que se encuentra plasmado en nuestro artículo 75 que manifiesta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es así que no hace distinción y no existe impedimento alguno para que cada uno de los ecuatorianos pueda acceder a los diversos campos de la administración de justicia sin costo alguno, lo que repercute en los estratos sociales de nivel bajo, ya que normalmente estos son los más afectado en discriminación por el factor pobreza, lo cual ya no es un impedimento para que hagan valer sus derechos y garantías previstas en la Constitución.

Debemos recordar que este derecho no siempre ha estado garantizado para la sociedad, en épocas anteriores las principales ocupaciones del estado no estaban en garantizar una justicia

equitativa y mucho menos gratuidad sobre la misma, posteriormente con el reconocimiento pleno de los derechos a las personas en particular los derechos sociales es que cambia este panorama y se convierte el acceso a la justicia en una idea real y palpable.

... el derecho de acceso a los tribunales es una creación del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo xx y tiene como objetivo elevar a la categoría de derecho fundamental una exigencia inherente a la idea de estado de derecho, a saber: que todos los derechos e intereses legítimos -esto es, cualesquiera situaciones jurídicamente relevantes- pueden ser, llegado el caso, defendidos ante un genuino órgano judicial, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia. (Diez Picazo, L, pág. 425)

Naturalmente si se está en presencia de un derecho humano esencial derivado de la dignidad humana de la persona ello trae aparejadas una serie de consecuencias este aspecto debe ser valorado muy especialmente pues no debe existir ninguna circunstancia que ponga en jaque la vigencia de un acceso efectivo. (Lugaro, 2003)

Todos los juristas así como legisladores concuerdan que nuestra Constitución actual fue el fruto de un estado moderno de derechos y oportunidades, resulta que “En un Estado moderno, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia debe partir de un reconocimiento y defensa a dicho acceso por parte de todos, de esta forma, se puede garantizar la ejecución del imperio de la ley y la seguridad jurídica.” (Cortés Albornoz, 2015, págs. 81-103)

Se entiende entonces que el acceso a la justicia es un Derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

En el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha optado por un concepto en sentido amplio que permite: acudir a la administración de justicia para la resolución de los conflictos particulares o para la defensa del ordenamiento jurídico, poniendo de relieve que las decisiones que se tomen en ejercicio de éste deber constitucional, deben ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición. (López, 2013)

Sería irrisorio que mantengamos cientos y cientos de normas leyes en favor de las personas de una localidad, con miles de derechos y garantías pero que el acceso a la justicia y sus

órganos sea facultad de unos pocos, ya que se iría en contra de todo concepto para el cual han sido creadas todas estas normas y leyes.

Pero como en toda norma tiene sus alcances, el acceso a la justicia también tiene ciertos límites o requisitos que no deben ser entendidos como obstáculos sino más bien forman parte del mismo y habría que entender que los requisitos impuestos no sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto del fin que persigan y que encuentren un sustento en la Constitución.

Existe acceso a la justicia cuando el pueblo puede solucionar sus conflictos y ejercer sus derechos por medio del Estado. En esta vasta definición encuentran fundamento tanto la amplia concepción del acceso a la justicia, es decir, aquella que lo concibe como la garantía de una justicia social o de un orden jurídico justo (fin), tema dentro del cual se destacan asuntos como la igualdad de oportunidades y el ejercicio de la ciudadanía; cuanto la concepción más puntual que tiene relación con el acceso al aparato de administración de justicia (y su transitar por él) como derecho fundamental. Una y otra están estrechamente relacionadas, son causa y consecuencia a la vez y, desde nuestro punto de vista, comprenden el vasto concepto de acceso a la justicia. (Alvarado)

De esta manera queda comprendido que este derecho fundamental que es el de acceso a la administración de justicia viene necesariamente arraigado al estado de derecho que en la actualidad todos los estados poseen, convirtiéndose en un instrumento connatural del estado, instrumento que servirá para la solución pacífica de las diversas controversias que versan en un estado democrático libre de toma de decisiones. asuntos que generaron su expedición”. (López, 2013).

Finalmente Galo Blacio Aguirre, señala: “este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos de la Función Judicial, sean Jueces uni o pluripersonales, para que ellos garanticen la efectiva vigencia de los Derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea materia, el derecho o la garantía exigido”. (Blacio Aguirre, 2016, pág. 109).

d). Derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución estipula: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica de nuestro país, se basa en el respeto a la Norma Suprema, es decir todas las personas debemos conocer las leyes y normas que la sociedad requiere para que con respeto puedan habitar en el territorio y no puedan infringir ninguna norma.

El tratadista, Galo Blacio Aguirre, señala: “este derecho consiste como su nombre mismo lo indica en la seguridad, convicción, libres de cuidado que tenemos todos los ciudadanos de que fundamentalmente el Estado y las autoridades públicas y privadas van a cumplir con la Constitución y van aplicar cuando resuelvan un determinado caso normas jurídicas existentes con antelación al hecho, claras, de conocimiento general y de aplicación inmediata”. (Ibídem, pág. 109)

CAPÍTULO II
MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario que se comprenda al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas, es decir se debe considerar al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Proponemos una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016. La metodología de trabajo implica el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primará en este estudio es el cualitativo, ya que se abordan problemáticas históricas, culturales, sociales y se busca dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación será cualitativo porque se desarrollará sobre objetos abstractos, los cuales no se perciben de manera sensorial y se identifican en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección.

2.1.1 Métodos de investigación.

Los métodos que se utilizarán para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación y cada estudiante deberá desarrollarlos en el informe final de tesis:

- Método analítico y sintético: el método analítico le servirá para determinar las variables sobre las cuales realizará el análisis de la sentencia constitucional, mientras que el sintético le permitirá expresar en un todo, los diferentes elementos identificados en el análisis.
- Así mismo hemos procedido a extraer las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. En la presente investigación este método sirvió para organizar, procesar, interpretar y sintetizar la información obtenida en las fichas; en el estudio de las teorías de diferentes autores que trataron el tema sobre la acción extraordinaria de

protección; en el análisis para la conformación de la discusión, las conclusiones y recomendaciones de este trabajo investigativo.

- **Constructivismo Jurídico:** este método permitirá comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicará en el estudio de las sentencias constitucionales.

2.1.2 Técnicas de investigación.

Las técnicas que nos servirán para el desarrollo del presente estudio son:

- Fichaje
- Estudio casuístico
- Observación directa
- Revisión bibliográfica

Las técnicas que se emplearon en el desarrollo del trabajo investigativo fueron las siguientes:

La consulta bibliográfica: Se empleó principalmente en la sustentación del marco teórico de la investigación para recopilar los criterios doctrinarios, legales y jurisprudenciales sobre la acción extraordinaria de protección. Es importante manifestar que en la aplicación de esta técnica se recopilaron criterios de autores nacionales como del extranjero que han escrito respecto de esta garantía jurisdiccional, así como el análisis de la norma constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico.

El análisis de casos: Se utilizó para presentar criterios jurisprudenciales acerca de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, consistió en el análisis de tres sentencias resueltas por la Corte Constitucional.

CAPÍTULO III
RESULTADOS

3.1 Análisis de casos

Para verificar la aplicación de la acción extraordinaria de protección se procede analizar 03 casos con sus respectivas sentencias: 067-12-SEP-CC / 1116-10-EP, 156-12-SEP-CC / 1127-10-EP, 065-13-SEP-CC / 1144-10-EP.

CASO No.1 FICHAS DE ANTECEDENTES DEL CASO

Primer Suplemento de Registro Oficial: 728 Fecha: 20 de junio de 2012 Sentencia: 067-12-SEP-CC Página: 144	Materia: Civil Tema específico: Alimentos Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)
<p>El legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, interpone la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos: Menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura en el proceso signado con el N.º 0064- 2010, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado. Que el derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República que dispone: "ninguna persona está obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley".</p>	

FICHA DE SINTESIS DE LA DECISION JURIDICA IMPUGNADA

Primer Suplemento de Registro Oficial: 728 Fecha: 20 de junio de 2012 Sentencia: 067-12-SEP-CC Página: 144	Materia: Civil Tema específico: Alimentos Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)
<p>La decisión impugnada es dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.</p>	

**FICHA DE SISTEMAS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
INSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 067-12-SEP-CC</p> <p>Página: 144</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>En la especie se determina que en este caso existen dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado el derecho a alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad.</p>	

**FICHA DE SISTEMAS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
INSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 067-12-SEP-CC</p> <p>Página: 144</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>En este caso nos encontramos con un conflicto de derechos existente entre dos grupos que gozan de una atención prioritaria dentro del marco constitucional ecuatoriano; por tanto, una primera aproximación debe realizarse en cuanto a la determinación de la normativa constitucional que tutela sus derechos.</p>	

**FICHA DE SISTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 067-12-SEP-CC</p> <p>Página: 144</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>De la lectura de estos artículos se puede observar que el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad; en este sentido, se genera la interrogante respecto a si existe violación de sus derechos frente a una posible privación de la libertad por parte del Estado a una persona con discapacidad por el hecho de adeudar pensiones alimenticias, y si aquello va en detrimento de sus derechos constitucionalmente reconocidos, descritos en líneas anteriores, más aun considerando que estas personas constituyen un grupo de atención prioritaria.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES.

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 067-12-SEP-CC</p> <p>Página: 144</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador. –</p> <p>Artículo 66 señala: “Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>29. Los derechos de libertad también incluyen:</p> <p>d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley...”</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIA.

<p>CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo.</p> <p><i>Texto-Guía de Derecho Constitucional</i>, 1era. Edición,</p> <p>Loja-Ecuador, año 2016. p. 78.</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>“Los derechos de libertad exigen al Estado y a los particulares se abstengan de intervenir de forma ilegítima en la vida de las personas. Las personas tienen derecho a desarrollar su personalidad, a expresarse, asociarse, manifestarse, a movilizarse, a desarrollar actividades económicas, etc. Tales derechos pueden ser limitados, pero solo a partir de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales (v. gr. la prohibición de injuriar, los límites de las actividades económicas a partir de los bienes sociales, etc.)”.</p>	

<p>Obra: El desarrollo como libertad.</p> <p>Autora: Amartya sen</p> <p>Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal Nro. 55 p. 15</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>La libertad es esencial para el proceso del desarrollo por dos razones diferentes. La razón evaluativa: La valoración del progreso debe hacerse tomando en cuenta principalmente si mejoran las libertades que tiene la gente. 2) La razón efectividad: La consecución del desarrollo está completamente subordinada al libre albedrío de la gente. Con anterioridad he señalado la primera motivación, la razón evaluativa para enfocarnos en la libertad. Al ir en pos de la otra, la de la efectividad, tenemos que fijarnos en las conexiones empíricas relevantes, en particular las conexiones que refuerzan entre sí las libertades de diversas clases</p>	

<p>Título: Four Essays on Liberty.</p> <p>Autor: Isaiah Berlin</p> <p>ALIANZA EDITORIAL</p> <p>Primera edición, 1988.</p> <p>Primera reimpresión, 1993, Madrid, p. 9</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>El sentido “positivo” de la palabra “libertad” se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio dueño. Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean.</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL.

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 067-12-SEP-CC</p> <p>Página: 144</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Alimentos</p> <p>Derecho Vulnerado: Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)</p>
<p>En el presente caso nos encontramos con un conflicto de derechos existente entre dos grupos que la Constitución les da el grado de atención prioritaria; razón por la cual la Corte Constitucional, utilizó el método de la ponderación, mismo que consiste en sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto.</p>	

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 156-12-SEP-CC</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	---

El Ab. Becker Abdón Salinas Buenaño, en calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S. A., al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de junio del 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 247-2010, seguida por la compañía CAMASURE Cía. Ltda., en contra del Banco del Pacífico.

Que la sentencia de primera instancia se fundamenta en que tanto el juicio coactivo como el juicio ejecutivo son análogos, señalando que el auto de pago que se impugnaba tiene fuerza de sentencia, razón por la que se ha producido un doble juzgamiento a la compañía Camasure Cia. Ltda. En definitiva, manifiesta el accionante que en la sentencia de acción de protección de primera instancia se establece que el juez de coactivas ejerce actos jurisdiccionales, hecho que fuera ratificado en el voto de mayoría emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

Con esos antecedentes, el accionante señala que la sentencia impugnada tiene vicios de motivación, ya que, a su entender, es contradictoria en todas sus partes, pues hay incongruencias entre la aparente motivación y la decisión; señala que hay contraposición jurídica entre los argumentos, por lo que alega que se ha vulnerado el debido proceso, en lo que tiene que ver con la garantía de la motivación de la decisión, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1, así como la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 156-12-SEP-CC</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	---

Decisión impugnada en contra de la sentencia dictada el 28 de junio del 2010, por la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 247-2010, seguida por la compañía Camasure Cía. Ltda., en contra del Banco del Pacífico.

**FICHAS DE SISTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 1 5 6 - 1 2 - S E P - C C</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
<p>Así, podemos concluir que no existe una adecuada motivación en la sentencia hoy impugnada, pues es incoherente e ilógico argumentar algo, que sí es ajustado a la realidad (naturaleza jurídica administrativa del procedimiento coactivo) para posteriormente concluir algo diametralmente opuesto, y que no es ajustado a derecho, al señalar que el procedimiento coactivo constituye un nuevo juzgamiento, cuando lo que se ha dicho es que este constituye un procedimiento administrativo en el que no hay juzgamiento, no hay juicio de conocimiento, sino que constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales.</p>	

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 1 5 6 - 1 2 - S E P - C C</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
<p>El derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal /, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que prescribe: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.</p>	

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 1 5 6 - 1 2 - S E P - C C</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	---

En ese sentido y como se ha sostenido, esta Corte encuentra que la sentencia no tiene un adecuado razonamiento lógico entre su argumentación y su conclusión, pues no se explica la pertinencia de la aplicación de esos fundamentos con los antecedentes de hecho y la conclusión a la que llega, la falta de motivación se presenta con "(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES.

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 1 5 6 - 1 2 - S E P - C C</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	---

Constitución de la República del Ecuador.-

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIA

<p>AUTOR: VICTOR Moreno Catena y VALENTÍN Cortés Domínguez,</p> <p>OBRA: Introducción al Derecho procesal</p> <p>Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 2a. ed., p. 75</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	--

“Se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una de manda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

Más allá de la dificultad que ha supuesto la elaboración de una doctrina unitaria sobre el derecho a la acción, puede afirmarse que su derivación inmediata es el derecho a la tutela judicial efectiva, como finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional, y derecho con una configuración y características propias”.

<p>AUTOR: J. JIMENEZ Campo</p> <p>OBRA: Derechos fundamentales. Concepto y garantías,</p> <p>Madrid, Trotta, 1999, p. 91.</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	--

“El derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido construido en la jurisprudencia constitucional de acuerdo con un modelo de deferencia o de respeto al juez ordinario que resulta, vista la disociación jurisdiccional, inevitable, pero que no debe confundir sobre su carácter instrumental.

Acaso derechos como el citado deba ser otra cosa ante la jurisdicción ordinaria, precisamente porque en su garantía los tribunales no vienen ya obligados a observar la distancia deferente que, por imperativo institucional, mantiene el Tribunal Constitucional cuando controla actos u omisiones del Poder Judicial”.

<p>AUTOR: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús,</p> <p>OBRA: El derecho a la tutela judicial efectiva,</p> <p>Editorial Civitas, tercera edición, Madrid, 2001, 439 pp.</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
--	--

“La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.

Su especial relevancia y cotidianidad permitían especular que, una vez incorporado plenamente a la legislación y asumida realmente la ingente doctrina constitucional sobre tal derecho fundamental, las pretensiones en torno al mismo y en particular las pretensiones de su amparo disminuyeran vertiginosamente, de suerte que la prolífica secuencia de sentencias del Tribunal Constitucional dejara paso a un minoritario y residual número de casos en los que todavía se suscitara alguna cuestión en torno a este derecho.

Es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva es inherente a la dignidad humana y, en cuanto derecho que los seres humanos tienen por el mero hecho de ser hombres, se predica sin distinción ni restricción, incluyendo también a todos los extranjeros”.

<p>AUTOR: ALISTE Santos Tomás-Javier</p> <p>OBRA: La motivación judicial en el derecho romano y su Proyección respecto a la nulidad de sentencias Por falta de motivación en el derecho procesal Moderno, con noticia particular del Enjuiciamiento criminal.</p> <p>Revista: Universidad Nacional de Colombia, revistas.unal.edu.co. p. 16</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	--

“En torno a la obligación legal de motivar las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se ha desarrollado una cuestión en cuanto a los orígenes o momento fundacional de este deber normativo. Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, encubre otro asunto de mayor calado, esto es, la adscripción de este deber normativo a una u otra concepción del derecho, con la carga de fondo que esto conlleva, condicionando la garantía de la motivación a una corriente de pensamiento. Centremos la atención en este punto que es de capital importancia porque la cuestión de los orígenes de la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y, dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes, todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal.”

<p>AUTOR: MILIONE Ciro</p> <p>OBRA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico</p> <p>Revista: Deusto. P. 3</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
--	---

“En realidad, la necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias, responde a una exigencia que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión”.

“En este sentido, la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. La obligación de explicitar la lógica jurídica que subyace a una resolución judicial tiene además un alcance subjetivo.”

<p>AUTOR: GARCIA Falconí José</p> <p>OBRA: Motivación de la Sentencia</p> <p>Revista: Derecho Ecuador.com p. 190</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
--	---

“La motivación de la sentencia, constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

La sentencia debe estar motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión.

En definitiva, la parte dispositiva de la sentencia, debe ser el producto de una motivación donde se expliquen las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica”.

<p>Autor: Jorge Zavala Egas</p> <p>Obra: Teoría de la Seguridad Jurídica</p> <p>Revista: Usfq Universidad San Francisco de Quito</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
--	---

“Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas”.

<p>Autor: Dr. Antonio Oropeza Barbosa</p> <p>Obra: La Seguridad Jurídica en el campo del Derecho Privado</p> <p>Revista: Revistas Jurídicas Universidad Autónoma de México.</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
---	---

“Ahora bien, la seguridad jurídica surge con el Estado de derecho, ya que únicamente en un Estado de Derecho, en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación basado en una Constitución democrática, puede hablarse de una verdadera seguridad jurídica.

En estos Estados, el derecho surge ya de una discusión racional y se plasma en una ley o jurisprudencia, por las cuales el ciudadano disfrutará de sus libertades civiles y el propio Estado quedará constituido como el protector.

En este caso concurre la pretensión de estructurar un cuerpo normativo coherente y permanente, dotado de certeza, con lo que la seguridad ya puede calificarse de jurídica, al derivar de un derecho del que el Estado no es sólo su creador y garante, sino también sujeto vinculado”.

<p>Autor: Héctor B. Villegas</p> <p>Obra: El Contenido de la Seguridad Jurídica</p> <p>Revista: Del Instituto Peruano de Derecho Tributario</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
<p>“Las doctrinas actualmente dominantes tienden a considerar como esencia de la seguridad jurídica, la susceptibilidad de previsión objetiva por los particulares, de sus propias situaciones jurídicas, de modo tal que puedan tener una precisa expectativa de sus derechos y deberes, de los beneficios que les serán otorgados o de las cargas que habrán de soportar. Así la seguridad jurídica se expresa prácticamente en la previsibilidad de la actuación estatal”.</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL.

<p>Suplemento al Registro Oficial: 743</p> <p>Fecha: 11 de julio de 2012</p> <p>Sentencia: 156-12-SEP-CC</p> <p>Página: 148</p>	<p>Materia: Laboral</p> <p>Tema específico: Impugnación a la coactiva</p> <p>Derecho Vulnerado: Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica</p>
<p>En el presente caso, se concluye que no existe una adecuada motivación en la sentencia impugnada, es importante que nuestros administradores de justicia al emitir sus resoluciones, sean debidamente motivadas, de esta manera estarán garantizando el derecho del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Carta Magna art. 76 (las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho) así como en los instrumentos internacionales.</p>	

CASO No.3 FICHAS DE ANTECEDENTES DEL CASO.

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
--	---

Las demandantes indican que los legitimados pasivos inobservaron que el 28 de agosto de 2009, el señor Franklin Rubio Galarza, presentó demanda de plena jurisdicción o subjetiva ante la Sala Distrital N. 02 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por no estar de acuerdo con la resolución que destituyó del cargo de profesional 3, resultado del sumario administrativo instaurado en su contra en la Dirección Provincial del Guayas del Medio Ambiente, en base a lo establecido en los artículos 49 literal b y 43 literal e de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, proceso que aún continúa en trámite. Las recurrentes aducen que el 27 de noviembre de 2009, el señor Franklin Rubio Galarza, interpone acción de protección en contra del mismo acto que lo destituyó del cargo que ocupaba, ante el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, lo cual constituye un abuso del derecho conforme se desprende del contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas ...". Finalmente las accionantes alegan que la acción de protección no procede cuando existe vía judicial ordinaria para la reclamación de derechos y más aún cuando existe un proceso contencioso administrativo pendiente, litis pendencia que se tramita en la Sala Distrital N. 02 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, presentado con anterioridad a la Acción de Protección.

FICHA DE SINTESIS DE LA DECISION JURIDICA IMPUGNADA.

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
--	---

Cita las resoluciones N.º 0091-2003-RA y 0381-2004-RA del ex Tribunal Constitucional, solicitando que se deje sin efecto el auto expedido el 13 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 121/2009.

**FICHAS DE SISTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>En la sentencia impugnada ¿los jueces vulneraron el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?</p>	

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces al Resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.</p>	

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>La intromisión de la jurisdicción ordinaria o constitucional, implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer su plena eficacia de los derechos.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.....</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIA.

<p>AUTOR: Mario Madrid-Malo</p> <p>OBRA: Derechos Fundamentales</p> <p>REVISTA: Segunda Edición. Bogotá. 1997.</p> <p>3R Editores, página 146</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”</p>	

<p>Oswaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso. Buenos Aires, Ed. Rubinzal. Culzoni, 2004, p. 28.</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>“En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora la postergación a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio”.</p>	

<p>AUTOR: ORBE, R. C.</p> <p>OBRA: Diccionario de Derecho Constitucional. Perú, editorial ADRUS 2010, (p. 141).</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>Según ORBE, define al debido proceso como “el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL.

<p>Primer Suplemento de Registro Oficial: 728</p> <p>Fecha: 20 de junio de 2012</p> <p>Sentencia: 065-12-SEP-CC</p> <p>Página: 108</p>	<p>Materia: Constitucional</p> <p>Tema específico: Violación de derechos</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.</p>
<p>En el presente caso, los legitimados pasivos al conocer y resolver la acción de protección propuesta por el ingeniero Franklin Rubio Galarza, al no desprender la existencia de una violación de carácter constitucional, debían desestimarla, ya que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, tal como lo prescribe la Norma Suprema.</p>	

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS

CASO NRO. 1.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS.

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCION N	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONNANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIF	RECONOCIMIENTO EN TORNADO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NA	P. JUR.						ACEPTADO	NEGANDO		
Caso 01	Primer Suplemento de Registro Oficial: 728 Fecha: 20 de junio de 2012	067-12-SEP-CC	Imbabura	Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura	Civil		x	La decisión impugnada es dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.	Alimentos	Derechos de libertad. (Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.)	El legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, interpone la presente acción extraordinaria de protección: Menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil en el proceso signado con el N.º 0064-2010, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado.	En la especie se determina que en este caso existen dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado el derecho a alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad.		x	Constitución de la República del Ecuador. – Artículo 66 señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley...”	CELI TOLEDO, Israel; BLACIO AGUIRRE, Galo. <i>Texto-Guía de Derecho Constitucional</i> , 1era. Edición, Loja-Ecuador, año 2016. p. 78. “Los derechos de libertad exigen al Estado y a los particulares se abstengan de intervenir de forma ilegítima en la vida de las personas. Las personas tienen derecho a desarrollar su personalidad, a expresarse, manifestarse, a movilizarse, a desarrollar actividades económicas, etc. Tales derechos pueden ser limitados, pero solo a partir de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales,

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS CASO NRO. 2.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS.

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCION	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONNANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIF.	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NAT.	P. JUR.						ACEPTADO	NEGANDO		
Caso 02	Suplemento al Registro Oficial: 743 Fecha: 11 de julio de 2012	156-12-SEP-CC	Guayas	Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia	Laboral		x	la acción de protección No. 247-2010, seguida por la compañía Camasure Cía. Ltda., en contra del Banco del Pacífico	Impugnación a la coactiva	Derecho a la tutela judicial efectiva Derecho a la motivación de resoluciones Derecho a la seguridad jurídica	manifiesta el accionante que en la sentencia de protección de primera instancia se establece que el juez de coactivas ejerce actos jurisdiccionales, hecho que fuera ratificado en el voto de mayoría emitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia	El derecho a contar con resoluciones motivadas de los poderes públicos, como una garantía del debido proceso, reconocida de manera expresa en la Constitución y en los instrumentos internacionales, cuyo fundamento constitucional se encuentra contenido en el literal /, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución,	x		Constitución de la República del Ecuador.- Art. 75.- Art. 76. numeral 7. Literal i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. Art. 82.	AUTOR: VICTOR Moreno Catena y VALENTÍN Cortés Domínguez, OBRA: Introducción al Derecho procesal Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 2a. ed., p. 75 "Se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una de manda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS CASO NRO. 3.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS.

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCION	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONNANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIF.	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						P. NAT.	P. JUR.						ACEPTADO	NEGANDO		
Caso 03	Primer Suplemento de Registro Oficial: 728 Fecha: 20 de junio de 2012	065-12-SEP-CC	Guayas	Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	Constitucional			Cita las resoluciones N.° 0091-2003-RA y 0381-2004-RA del ex Tribunal Constitucional, solicitando que se deje sin efecto el auto expedido el 13 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.° 121/2009.	Violación de derechos	Debido proceso.	las accionantes alegan que la acción de protección no procede cuando existe vía judicial ordinaria para la reclamación de derechos y más aún cuando existe un proceso contencioso administrativo pendiente	En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces al Resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.	x		Constitución de la República del Ecuador.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Correspondiente a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos..	Oswaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso. Buenos Aires, Ed. Rubinzal. Culzoni, 2004, p. 28. "En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora la postergación a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio".

CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la de poner un alto a las inobservancias a las cuales están sujetas nuestras leyes por parte de las autoridades de encargadas de impartir justicia en nuestro país.

Para ejercer esta garantía jurisdiccional es necesario que se tengan presente los siguientes aspectos, para que proceda:

- a) Contra decisiones que estén en firme o ejecutoriadas es decir que se basen en principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
- b) El tiempo en el que se puede solicitar este recurso no está definido, pero se presume que debe estar en concordancia a lo establecido en el Código Orgánico General del Procesos.
- c) Debe aplicarse en resoluciones a las que no les quede ningún recurso más por solicitar.
- d) Esta acción permite restablecer los derechos vulnerados en las decisiones jurídicas cuando es llevado con verdadera justicia en apego a la Constitución y las normas, de no ser así se convierte en una herramienta que puede generar desequilibrio en el establecimiento de justicia.

Si bien el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional establece los elementos que debe contener la demanda, es preciso observar los requisitos de procedibilidad que se deben revisar a fin de no incurrir en errores que puedan ocasionar la inadmisibilidad de la demanda, previo al análisis de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Los fallos de la Corte Constitucional, manifestada en la sentencia, deberán enunciar la violación y, concomitantemente, determinará la reparación integral al afectado, de acuerdo al tenor de este artículo 63 de la LOGJCC

Hay que manifestar que incluso, como se corrobora en las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que han sido tomadas como referentes para el análisis de casos, se ha reconocido la vulneración de los derechos de libertad, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Como podemos darnos cuenta en el caso donde existe la vulneración de los Derechos de libertad, se observa que existió un conflicto de derechos constitucionales supuestamente

vulnerados, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

Dentro de un caso concreto pueden suscitarse conflictos entre derechos constitucionales que entren en colisión; es por ello que corresponde a los jueces constitucionales emprender un ejercicio hermenéutico que permita solventar este conflicto entre derechos.

Bajo las circunstancias del presente caso la Corte Constitucional empleo como herramienta hermenéutica la ponderación de derechos. Donde dentro de la causa sub judice un primer elemento que tomó a consideración es la axiología móvil, en virtud de la cual, atendiendo a los elementos fácticos y a las peculiaridades del caso concreto, se sopesará un derecho en relación a otro.

En donde hubo la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y el derecho a la seguridad jurídica, (la ratio decidendi) debe ser el producto de una motivación, donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de las consecuencias jurídicas.

La motivación entonces es parte fundamental del Debido Proceso garantía fundamental a su vez de los derechos de los ecuatorianos establecida en su Carta Magna.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, señala que el acceso a la justicia es un Derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

Finalmente, la seguridad jurídica de nuestro país, se basa en el respeto a la Norma Suprema, es decir todas las personas debemos conocer las leyes y normas que la sociedad requiere para que con respeto puedan habitar en el territorio y no puedan infringir ninguna norma.

CONCLUSIONES

Del estudio sobre la acción extraordinaria de protección efectuado es posible establecer las siguientes conclusiones:

1. A diferencia de lo previsto en la Constitución de 1998, que excluía de la acción de amparo las decisiones judiciales, la actual Constitución optó por incluir entre las garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección que permite la revisión constitucional de decisiones judiciales, por tanto, adoptó una tesis permisiva amplia en la práctica del derecho comparado.
2. Todos los jueces y tribunales tienen la misión de garantizar los derechos humanos, en observancia de la supremacía constitucional, siendo lo óptimo que la vulneración de los mismos pueda corregirse en el ámbito judicial ordinario mediante los respectivos recursos, mas, la falta de esa corrección demandaba que las decisiones judiciales puedan ser revisadas en sede constitucional, cuando han sido acusadas de vulnerar derechos; de esta manera también los actos u omisiones de los operadores de justicia se sujetan al control de constitucionalidad como los de cualquier otra autoridad.
3. Si bien los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan como requisitos de la acción: a) Que se trate de sentencias o autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia; b) Haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos; c) Demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, era necesaria una adecuada regulación que viabilizara su aplicación, impidiendo una incorrecta utilización de esta garantía.
4. Es verdad que el tema de la revisión de decisiones judiciales es delicado, pero una vez que la Constitución viabilizó la protección de derechos mediante esta acción, lo procedente era regularla de manera adecuada para su plena eficacia. De ahí que ante disposiciones que lejos de viabilizar la acción la restringen, corresponde a la Corte Constitucional, mediante una fundamentada jurisprudencia, establecer los correctivos necesarios que permita volver al cauce constitucional la aplicación de esta garantía jurisdiccional, observando el principio de supremacía de la Constitución y las concretas funciones atribuidas constitucionalmente a este organismo.

5. La correcta utilización de la acción extraordinaria de protección demanda, en primer lugar, el conocimiento de esta institución, por lo que es necesario su estudio en distintos ámbitos, a más del universitario: la judicatura, la abogacía, la Corte Constitucional, el desarrollo de foros, debates, etc. A esta necesidad se añade la actuación prudente de los usuarios de la justicia constitucional, vale decir, los abogados, que deberían acudir a esta acción con absoluto profesionalismo, es decir, única y exclusivamente si se trata del reclamo por una vulneración de derechos en un proceso, sin tratar de conseguir en sede constitucional aspectos que le fueron negados en el proceso judicial, pretendiendo que la Corte actúe como una nueva instancia en la resolución del problema jurídico.

RECOMENDACIONES

1. Qué las Universidades sigan incentivando a los estudiantes universitarios, en especial a los de la carrera de Derecho a realizar este tipo de trabajos de investigación, que a más de permitirnos obtener un título universitario, sirven para conocer una institución jurídica tan importante como lo es la acción extraordinaria de protección.
2. De esta forma, se puede ver que en el estudio que se ha realizado durante este trabajo sobre la jurisprudencia constitucional la mayoría de casos resueltos por la Corte Constitucional tratan sobre asuntos procesales constitucionales, especialmente los que tienen que ver con el debido proceso, con los principios de seguridad jurídica y acceso a la tutela jurídica, y minoritariamente han tratado asuntos violatorios de otra índole.
3. Luego del trabajo realizado, podemos darnos cuenta que muchos abogados en libre ejercicio desconocen cuándo se debe interponer una acción extraordinaria de protección, razón por la cual sentencias que he analizado a parte de las que han sido designadas para mi trabajo de investigación han sido rechazadas por la Corte Constitucional.
4. Capacitar a quienes aplican la ley, en temas constitucionales y técnicos debido a la amplitud de tecnicismos actuales.
5. Mejorar la educación jurídica en el Ecuador, implementar mallas curriculares más dinámicas y acorde a las necesidades actuales de los abogados.

BIBLIOGRAFÍA

- Diez Picazo, L. (s.f.). *Sistema de derechos fundamentales*.
- Aguirre, G. B. (2018). *Derecho Constitucional ecuatoriano* (primera ed.). Quito-Ecuador.
- Alvarado, P. A. (s.f.). *Revista Derecho del Estado*. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/441/420>
- Blacio Aguirre, G. (2016). *La Protección Jurisdiccional de los Derecho Constitucionales*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cappelletti, M. (2004). *Il controllo giudiziario di Constitucionalità delle leggi nel Diritto comparat*. Milán: Giuffré.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Período de transición, sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP*,. Quito.
- Cortés Albornoz, I. R. (2015). *acceso a la justicia a la luz del estado social de derecho en Colombia*. *Rev. Cient. Gen. José María Córdova* . Colombia.
- Falconí, J. G. (2008). *La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador* (primera ed.). Quito-Ecuador.
- Ibídem. (s.f.).
- INREDH. (2006). *Garantías Constitucionales: Manual Técnico, Serie Capacitación #5* (Segunda ed.). Quito: Ecuador.
- López, F. H. (2013). Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3486/3472>
- Lugaro, J. A. (2003). *Jurídica.unam.mx*. Obtenido de <https://cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>
- Pesantes, H. S. (2009). *Derechos y Garantías Constitucionales*. Loja – Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja,.
- Prieto-Castro, L. (1985). *Tratado de derecho procesal civil Proceso declarativo*. Pamplona.

- Ramírez, M. A. (2005). *Universidad de Medellín*. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/%20article/view/1307/1283>
- Terán, M. H. (2014). *El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo," Debido Proceso y Razonamiento Judicial*.
- Toledo, I. C., & Aguirre, G. B. (2016). *Texto-Guía de Derecho Constitucional* (primera ed.). Loja - Ecuador.
- Trujillo, J. C. (1994). *Teoría del Estado en Ecuador: estudio de derecho constitucional*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Villar, A. M. (s.f.). *La motivación de la sentencia en el proceso romano*. Obtenido de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD9595110011A/20522>
- VINTIMILLA. (2011).
- Zarini, H. J. (1992). *"Derecho constitucional", Editorial Astrea*. Buenos Aires.

ANEXOS

Pdf de las sentencias analizas:

1. 067-12-SEP-CC / 1116-10-EP
 2. 56-12-SEP-CC / 1127-10-EP
- 065-13-SEP-CC / 1144-10-EP